



El Tambo, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0608
Radicación: 2024-00104-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE BOLÍVAR RUIZ CAICEDO C.C. No. 4.669.362
Demandada: DIOLIMA LLANTÉN C.C. No.31.834.317,

El Doctor JORGE MOSQUERA CAICEDO, actuando como apoderado judicial y endosatario al cobro judicial del señor JORGE BOLÍVAR RUIZ CAICEDO, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora DIOLIMA LLANTÉN. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Se presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores aceptados y suscritos por la ejecutada así:

1.-Letra de cambio por valor de veintidós millones novecientos cincuenta mil pesos (\$22.950.000), girada en El Tambo Cauca el 20 de noviembre de 2023 y pagadera en el mismo lugar, el 23 de diciembre de 2023.

2.- Letra de cambio por valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), girada en El Tambo Cauca el 20 de noviembre de 2023 y pagadera en el mismo lugar el 23 de diciembre de 2023.

Obligaciones vencidas desde el 24 de diciembre de 2023.

Existen a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.



El Despacho librará el mandamiento de pago impetrado con base en los títulos valores digitalizados, cuyos originales se encuentran en poder del demandante, por tanto, conforme a lo dispuesto en el num.3 del art.806 de 2020 y del art.78 num.12 del C.G.del Proceso, deberá mantener la custodia y conservación de dichos títulos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por este Juzgado y ,no podrá utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, el incumplimiento a este deber los hará incurrir en falta disciplinaria .

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora DIOLIMA LLANTÉN identificada con C.C. No. 31.834.317, a favor del señor JORGE BOLÍVAR RUIZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.669.362, por las siguientes sumas de dinero, con base en los títulos valores, consistentes en:

1. Letra de cambio

- a. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$22.950.000) PESOS, por concepto de capital.
- b. Por los intereses del plazo desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el 22 de diciembre de 2023 a la máxima tasa legal.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital tasados a la máxima tasa legal permitida, desde el 24 de diciembre de 2023 hasta el día del pago total de la obligación

2. Letra de cambio

- a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- b. Por los intereses del plazo desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el 22 de diciembre de 2023 a la máxima tasa legal.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde el 24 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.



TERCERO: ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería judicial para actuar al Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.186.526 de Bogotá y tarjeta profesional No. 38.877 del C. S. J., como endosatario para el cobro judicial.

SEPTIMO: ADMITESE la sustitución hecha por el Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.186.526 de Bogotá y tarjeta profesional No. 38.877 del C. S. J., endosatario para el cobro judicial, a la Dra. PAULA ANDREA GARZON LOPEZ, identificada con la C.C, No 67.003.879 de Cali, T.P.128.485 del C.S.J., Celular 310-5478271, correo electrónico: paulaandreagarzonlopez@gmail.com. En consecuencia, téngase a la mencionada profesional, como mandataria SUSTITUTA, con las mismas facultades del endosatario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ